RESOLUCIÓN No. 044-DIR-ANT-2020

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL,

Considerando:

Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";*

Que, el artículo 66, numeral 25, de la Constitución dispone: "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características; así también, el numeral 27 ibídem señala que las personas tienen el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de todo tipo de contaminación y en armonía con la naturaleza";*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, dispone: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, dispone: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se fundamenta en los siguientes principios generales: "*Derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, la formalización del sector, lucha contra la corrupción, mejorar la calidad de vida del ciudadano, preservación del ambiente, desconcentración y descentralización interculturalidad e inclusión a personas con discapacidad.*

En cuanto al transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, se fundamenta en: la equidad y solidaridad social, derecho a la movilidad de personas y bienes, respeto y obediencia a las normas y regulaciones de circulación, atención al colectivo de personas vulnerables, recuperación del espacio público en beneficio de los peatones y transportes no motorizados y la concepción de áreas urbanas o ciudades amigables";

Que, el artículo 16 de la Ley ibídem, establece: "*La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal-troncales nacionales, en coordinación con los GADS y tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito. La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es una entidad autónoma de derecho público, con personería jurídica, jurisdicción nacional, presupuesto, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios".*

Que, el artículo 20, numeral 2, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece entre una de las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito la de "*Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo al Reglamento que se expida para la presente Ley*"; y, numeral 16 que señala: "*expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos*";

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: "*El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial*";

Que, en la letra c. del artículo 30 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se establece como recursos de la institución "*Las recaudaciones provenientes de la emisión de licencias, permisos, matrículas, títulos de propiedad, placas, especies, regalías y utilidades de empresas de economía mixta que la Comisión Nacional constituya y demás valores relacionados con el tránsito y el transporte terrestre*";

Que, el artículo 89 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: "*La circulación por las vías habilitadas al tránsito vehicular queda sometida al otorgamiento de una autorización administrativa previa, con el objeto de garantizar la aptitud de los conductores en el manejo de vehículos a motor, incluida la maquinaria agrícola, y la idoneidad de los mismos para circular con el mínimo de riesgo posible*";

Que, el artículo 90 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: "*Para conducir vehículos a motor, incluida la maquinaria agrícola, se requiere ser mayor de edad, estar en pleno goce de los derechos de ciudadanía y haber obtenido el título de conductor profesional o el certificado de conductor no profesional y la respectiva licencia de conducir;*

Que, el artículo 91 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: "*Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, la vigencia de las autorizaciones administrativas previstas en este Título estarán subordinadas a que el beneficiario cumpla los requisitos exigidos para su otorgamiento*";

Que, el artículo 92 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: "*La licencia, constituye el título habilitante para conducir vehículos a motor, o maquinaria agrícola, el documento lo entregará las Comisiones Provinciales de Tránsito y su capacitación y formación, estará a cargo de las escuelas de conducción autorizadas en el país, y en el caso de maquinaria agrícola del SECAP*";

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: "*El certificado o los títulos de aprobación de estudios que otorguen las escuelas autorizadas, incluido el SECAP, constituye requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia de conducir por parte de las Comisiones Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.*
Los representantes legales de las escuelas autorizadas, incluido el SECAP y las autoridades que, en su caso, acreditaren falsamente la certificación o títulos de aprobación de estudios, u otorgaren una licencia de conducir, sin el cumplimiento efectivo de los requisitos académicos y legales establecidos en la Ley y el Reglamento, sin perjuicio de las acciones adicionales a que hubiere lugar por el delito de falsedad de documentos públicos, serán sancionados administrativamente, en lo que fuere aplicable a cada una de sus calidades

Dirección: Av. Antonio José de Sucre y José Sánchez / Quito-Ecuador
Teléfono: 1700 - 268 268 - www.ant.gob.ec/

Lenín
Toda una Vida
EL GOBIERNO DE TODOS

con: a) La clausura definitiva de la escuela autorizada; b) La inhabilidad, por 2 años, de ejercer funciones públicas, privadas o gremiales relacionadas con el transporte terrestre y tránsito; y, c) La destitución de su cargo.
La imposición de la sanción en la instancia administrativa conlleva la aplicación obligatoria al responsable de una multa de hasta 25 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general";

Que, el artículo 94 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: "*Obligatoriamente se establece la rendición de pruebas: teórica, psicosensométrica y exámenes médicos, para todos los conductores que van obtener por primera vez su licencia, renovarla y/o ascender de categoría, así como para los infractores que aspiren rehabilitarse. En el caso de adultos mayores de 65 años de edad y personas con capacidades especiales, se estará a lo previsto en el Reglamento a esta Ley*";

Que, el artículo 95 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala: "*Las categorías de licencias para conductores profesionales y no profesionales serán definidas en el reglamento correspondiente*";

Que, el artículo 96 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: "*El titular de una licencia de conducir, podrá cambiar la categoría de su licencia, cumpliendo los requisitos que señale la Ley, el Reglamento y demás disposiciones vigentes, siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:*

a) *Tener en vigencia, al menos 2 años, la licencia de conducir en la categoría inicial; y,*
b) *Asistir, aprobar y obtener el título correspondiente que acredite su capacitación en la clase superior de vehículo que aspira conducir.*

Las licencias de conducir tendrán una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de su expedición, al cabo de la cual deberán ser obligatoriamente renovadas";

Que, el artículo 97 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: "*Se instituye el sistema de puntaje aplicado a las licencias de conducir, para los casos de comisión de infracciones de tránsito, de conformidad con esta Ley y el Reglamento respectivo.*
Las licencias de conducir se otorgarán bajo el sistema de puntaje; al momento de su emisión, el documento tendrá puntos de calificación para todas las categorías de licencias de conducir aplicables para quienes la obtengan por primera vez, procedan a renovarla o cambiar de categoría.
Las licencias de conducir serán otorgadas con 30 puntos para su plazo regular de vigencia de 5 años, y se utilizará un sistema de reducción de puntos por cada infracción cometida, (...)";

Que, el artículo 99 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: "*Las licencias de conducir pueden ser anuladas, revocadas o suspendidas por la autoridad del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial competente*";

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: "*Las licencias de conducir serán anuladas cuando se detecte que estas han sido otorgadas mediante un acto viciado por defectos de forma o por falta de requisitos de fondo, esencialmente para su validez.*
Serán revocadas cuando sobrevengan impedimentos que incapaciten física, mental o legalmente a su titular para conducir.
Serán suspendidas cuando no superen algunas de las pruebas a las que deben someterse

para la renovación; por efecto de pérdida del total del puntaje en el registro de la licencia de conducir; o por cometer aquellos delitos de tránsito que conlleven a esta sanción y en los casos determinados en esta ley";

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, dispone: "*Esta Ley tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad.*";

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, dispone: "*Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes:*
8. Seguridad jurídica. - En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley únicamente podrán exigir el cumplimiento de los requisitos que estén establecidos en una norma jurídica previa, clara y pública";

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos dispone: "*El ente rector de telecomunicaciones, gobierno electrónico y sociedad de la información tendrá competencia para ejercer la rectoría, emitir políticas, lineamientos, regulaciones y metodologías orientadas a la simplificación, optimización y eficiencia de los trámites administrativos, así como, a reducir la complejidad administrativa y los costos relacionados con dichos trámites; y controlar su cumplimiento.*
10. Brindar asesoría en materia de simplificación de trámites a todas las entidades reguladas por esta Ley, así como a las personas naturales o jurídicas que lo requieran";

Que, el artículo 374 del Código Orgánico Integral Penal, dispone: "*Para la imposición de la pena, en las infracciones de tránsito, se considerarán las siguientes circunstancias:*

1. La persona que conduzca un vehículo a motor con licencia de conducir caducada, suspendida temporal o definitivamente y cause una infracción de tránsito, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.

2. La persona que sin estar legalmente autorizada para conducir vehículos a motor o haciendo uso de una licencia de conducir de categoría y tipo inferior a la necesaria, según las características del vehículo, incurra en una infracción de tránsito, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.";

Que, el numeral 2, del artículo 387, del Código Orgánico Integral Penal, establece: "*Contravenciones de tránsito de segunda clase.- Serán sancionados con multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de nueve puntos en el registro de su licencia de conducir:*
2. La persona que conduzca con licencia caducada, anulada, revocada o suspendida, la misma que deberá ser retirada inmediatamente por el agente de tránsito.";

Que, en el artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal, dispone: "*Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas: 1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República*.

Dirección: Av. Antonio José de Sucre y José Sánchez / Quito-Ecuador
Teléfono: 1700 - 268 268 - www.ant.gob.ec/

Lenín
Toda una Vida
EL GOBIERNO DE TODOS

de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. (...) 3. Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permitan la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos."

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, establece: *"Principio de eficacia.- Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias."*;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, establece: *"Principio de calidad.- Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas con criterios de objetividad y eficiencia en el uso de los recursos públicos."*;

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, establece: *"Principio de Seguridad jurídica y confianza legítima.-Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad"*;

Que, el artículo 97 del Código Orgánico Administrativo, respecto a los Fedatarios administrativos, establece: "*Las administraciones públicas determinarán en sus instrumentos de organización y funcionamiento, los órganos y servidores públicos con competencia para certificar la fiel correspondencia de las reproducciones que se hagan, sea en físico o digital en audio o vídeo, que:*
1. Las personas interesadas exhiban ante la administración en originales o copias certificadas, para su uso en los procedimientos administrativos a su cargo.
2. Los órganos de las administraciones produzcan o custodien, sean estos originales o copias certificadas.
Las reproducciones certificadas por fedatarios administrativos tienen la misma eficacia que los documentos originales o sus copias certificadas.
Las administraciones no están autorizadas a requerir a las personas interesadas la certificación de los documentos aportados en el procedimiento administrativo, salvo en los casos expresamente determinados en el ordenamiento jurídico";

Que, el artículo 1 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos dispone: "*Objeto de la ley. - Esta ley regula los mensajes de datos, la firma electrónica, los servicios de certificación, la contratación electrónica y telemática, la prestación de servicios electrónicos, a través de redes de información, incluido el comercio electrónico y la protección a los usuarios de estos sistemas.*";

Que, el artículo 44 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, dispone: *"Cumplimiento y formalidades.- Cualquier actividad, transacción mercantil, financiera o de servicios, que se realice con mensajes de datos, a través de redes electrónicas, se someterá a los requisitos y solemnidades establecidos en la ley que las rija, en todo lo que fuere aplicable, y tendrá el mismo valor y los mismos efectos jurídicos que los señalados en dicha ley."*;

Que, el artículo 51 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, dispone: "*Instrumentos públicos electrónicos.- Se reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmada electrónicamente. Dichos instrumentos públicos electrónicos deberán observar los requisitos, formalidades y solemnidades exigidos por la ley y demás normas aplicables.*";

Que, la Disposición General Tercera de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, establece: "*Adhesión. - Ninguna persona está obligada a usar o aceptar mensajes de datos o firmas electrónicas, salvo que se adhiera voluntariamente en la forma prevista en esta ley.*";

Que, la Disposición General Quinta de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, establece: "*Se reconoce el derecho de las partes para optar libremente por el uso de tecnología y por el sometimiento a la jurisdicción que acuerden mediante convenio, acuerdo o contrato privado, salvo que la prestación de los servicios electrónicos o uso de estos servicios se realice de forma directa al consumidor.*";

Que, la Disposición General Octava de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, establece: "*El ejercicio de actividades establecidas en esta ley, por parte de instituciones públicas o privadas, no requerirá de nuevos requisitos o requisitos adicionales a los ya establecidos, para garantizar la eficiencia técnica y seguridad jurídica de los procedimientos e instrumentos empleados.*";

Que, el artículo 125 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: "*Ninguna persona podrá conducir vehículos a motor dentro del territorio nacional sin poseer los correspondientes títulos habilitantes otorgados por las autoridades competentes de tránsito, o un permiso de conducción, en el caso de menores adultos que hayan cumplido los 16 años de edad quienes deberán estar acompañados por un mayor de edad que posea licencia de conducir vigente, o algún documento expedido en el extranjero con validez en el Ecuador, en virtud de la ley, de tratados o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador.*";

Que, el artículo 126 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: "*Para obtener la licencia de categoría no profesional tipo B, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial exigirá como requisito único la rendición y aprobación de las pruebas psicosensométricas, teóricas y prácticas, que serán tomadas por los servidores públicos de la misma entidad.*
En caso de aprobar las pruebas establecidas, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial extenderá la licencia de conducir categoría no profesional tipo B, previo la presentación de los documentos como cédula de ciudadanía, votación y tipo de sangre extendida por la Cruz Roja Ecuatoriana.";

Que, el artículo 127 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: "*Únicamente la Agencia Nacional de Tránsito y sus Unidades Administrativas podrán emitir licencias y permisos de conducir.*";

Que, el artículo 128 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: "*No se otorgará licencia de conducir profesional para conducir vehículos a motor a quien no presente el correspondiente título o certificado de conductor profesional otorgado por las instituciones autorizadas.*
Las licencias de conductor profesional y no profesional se concederán a los ciudadanos que cumplan con los siguientes requisitos:
1. Ser mayor de edad;
2. En el caso de conductores no profesionales, haber aprobado las pruebas teóricas, prácticas y psicosensométricas.
3. En el caso de conductores profesionales, haber obtenido Título o certificado de conductor profesional y haber aprobado las pruebas teóricas, prácticas y psicosensométricas. Los

Dirección: Av. Antonio José de Sucre y José Sánchez / Quito-Ecuador
Teléfono: 1700 - 268 268 - www.ant.gob.ec/

Lenín
Toda una Vida
EL GOBIERNO DE TODOS

aspirantes a conductores profesionales deberán, además, aprobar los cursos respectivos con una asistencia a clases de al menos el 95%.
4. Aprobar los exámenes médicos, psicosensométricos, y teórico-prácticos correspondientes. El examen médico previsto será un examen visual, el mismo que también podrá ser realizado a través de equipos psicosensométricos;
5. Haber aprobado la educación básica para licencias A1, A, B, F y G; y, haber aprobado el primero de bachillerato para licencias C, D y E).
6. Cédula de ciudadanía;
7. Certificado de votación vigente; y,
8. Certificado de tipo de sangre otorgado por la Cruz Roja";

Que, el artículo 129 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: "*Las licencias de conducir para conductores profesionales y no profesionales sin excepción tendrán una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de su expedición.*";

Que, el artículo 130 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: "*Como requisito previo para la renovación de las licencias de conducir, se deberán aprobar los siguientes exámenes:*

1. *Los mayores de 18 años y menores de 65 años que posean licencias de conducir no profesionales tipo A y B, deberán aprobar exámenes psicosensométricos y teóricos.*

2. Los mayores de 65 años, y los que posean cualquiera de los tipos de licencias de conducir profesionales y no profesional tipo F, deberán aprobar exámenes médicos, psicosensométricos, teóricos y prácticos. El examen médico previsto será un examen visual, el mismo que también podrá ser realizado a través de equipos psicosensométricos. En los casos de cambio de categoría se deberá además cumplir con lo establecido en el artículo 96 de la Ley. El conductor que posea una licencia tipo C, no estará sujeto al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 96.a) de la Ley.

Los exámenes para la renovación o canje de licencias se podrán rendir cuantas veces fueren necesarios y en cualquier tiempo.";

Que, el artículo 132 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: "*Las licencias para conducir serán de las siguientes categorías: No profesionales, Profesionales y Especiales*";

Que, el artículo 133 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: "*Las personas con discapacidades obtendrán su certificado y licencia de conductor, previo a la calificación de su discapacidad por parte de la autoridad competente, y examen de conducción que determine que su incapacidad física es subsanable mediante aditamentos colocados en su automotor y/o con prótesis adheridas a su cuerpo, y con las restricciones que se señalarán en su licencia. Tendrán sitios de estacionamiento preferente, identificados con la señal de tránsito correspondiente.*

La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial tiene la facultad de verificar la capacidad física de la persona y/o el vehículo adaptado a su conducción, a fin de constatar su capacidad para conducir.";

Que, el artículo 146 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: "*Se concederá el permiso de conducción vehicular por una sola vez a los titulares de licencias extraviadas, robadas o deterioradas. Estos permisos tendrán una*

duración de treinta días, para que en ese lapso puedan obtener el respectivo duplicado";

Que, el artículo 155 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: "*La pérdida de puntos se aplica exclusivamente al conductor infractor, por ende, si se cometiere una infracción de tránsito y no se pudiere identificar a la persona que conducía el vehículo, el propietario del mismo será sancionado con las multas correspondientes, pero no con la reducción de puntos en su licencia.*

Así mismo, cuando un conductor tuviere varias categorías de licencias de conducir, los puntos que pierda haciendo uso de una de ellas serán reducidos por igual en las demás categorías que posea.

Para la correcta aplicación de la licencia por puntos, los conductores que tuvieran licencia profesional y además la licencia tipo B, esta última será anulada y borrada del registro correspondiente.";

Que, mediante Resolución Nro. 118-DIR-2015-ANT, de 28 de diciembre de 2015, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, resolvió emitir el Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Emisión de Licencias de Conducir."; que tiene por objeto establecer los procedimientos y requisitos que deben cumplir para la emisión las licencias de conducir y certificaciones, con miras a mejorar la eficacia y eficiencia de la entidad.;

Que, mediante Resolución Nro. 038-DIR-2016-ANT, de 17 de mayo de 2016, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, resolvió emitir una Reforma al Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Emisión de Licencias de Conducir, contenido en la Resolución Nro. 118-DIR-2015-ANT;

Que, con Oficio Nro. ANT-ANT-2020-0053-OF, de 04 de febrero de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, remitió las gestiones realizadas sobre la simplificación de trámites, al Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, conforme lo dispone el Decreto Ejecutivo N° 982 de 28 de enero de 2019;

Que, mediante correo institucional, de 14 de febrero de 2020, se remitió la propuesta de optimización al Ministerio de Finanzas, en el que consta la utilización de herramientas tecnológicas que simplifiquen los trámites y reduzcan la carga laboral, minimizando el consumo de suministros de emisión de licencias y optimización del talento humano;

Que, con Memorando Nro. ANT-PD-2020-0215, de 10 de marzo de 2020, suscrito por el Director de Planificación de la Agencia Nacional de Tránsito, solicita Criterio Jurídico de la Implementación de Licencia Digital, al Director de Asesoría Jurídica de la ANT, que señala: *"(...) Mediante Oficios Nro. MINTEL –SEGE-2020-0005-C del 14 de febrero del 2020 y al Oficio Nro. MINTEL-MINTEL-2020-0059-O del 20 de febrero de 2020, el ente rector de la simplificación de trámites, establece lineamientos y plazos de entrega para el diagnóstico, plan de trabajo y simplificación de los trámites a nivel gubernamental.*
Mediante Informe Técnico Nro. ANT-PD-2020-009, elaborado por la Dirección de Planificación de la ANT, en el que se plantean para el primer semestre del 2020, desarrollar e implementar la Licencia Digital a nivel nacional, en colaboración con el MINTEL.
Por lo antes expuesto, solicito emitir el criterio jurídico correspondiente en el que se determine la viabilidad de la implementación de la Licencia Digital.";

Que, **en** el Oficio Nro. MINTEL-SEGE-2020-0340-O, de 27 de abril de 2020, el Ing. Marco Edmundo Sancho Montalvo, Subsecretario de Gobierno Electrónico, manifiesta: "*(...) se han*

Dirección: Av. Antonio José de Sucre y José Sánchez / Quito-Ecuador
Teléfono: 1700 - 268 268 - www.ant.gob.ec/

Lenín
Toda una Vida
EL GOBIERNO DE TODOS

mantenido algunas reuniones entre MINTEL y ANT, en las cuales se ha expuesto por parte del MINTEL, la posibilidad de desarrollar con recursos propios (tecnológico y humano), una licencia digital tomando como insumo la información provista mediante interoperabilidad por la ANT.";

Que, en la mesa de trabajo, de fecha 14 de abril de 2020, el equipo técnico del MINTEL, conjuntamente con los servidores de la Agencia Nacional de Tránsito, revisaron el criterio jurídico emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, donde surgió la observación respecto a la aplicación del artículo 92 de la Ley de Tránsito, ya que dicho artículo determina la entrega de un documento, pero en ningún momento limita a que este sea físico; por esta razón, se coordinó una reunión el 14 de abril de 2020, en la cual estuvieron presentes representantes y directores de las Direcciones de Planificación y Asesoría Jurídica de la ANT; y, por otra parte el equipo de Simplificación de Trámites del MINTEL, donde esta última institución expuso la observación sobre la aplicación del artículo 92 de la Ley de Tránsito, aclarando que el MINTEL sugiere como alternativa, la entrega de una licencia digital para usuarios que lo requieran, lo cual no limita la posibilidad de generar licencias físicas en caso de emisión por primera vez y/o por renovación cuando el usuario desee obtener este documento. Adicionalmente, el MINTEL recordó se encargaría del desarrollo y de la provisión de la plataforma tecnológica para la licencia digital.";

Que, mediante Memorando Nro. ANT-DAJ-2020-0608, de 05 de mayo de 2020, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Tránsito, remitió al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito y al Director de Planificación, su Criterio Jurídico para la Implementación de la Licencia Digital donde sugiere: "(...) *La Dirección de Asesoría Jurídica sugiere que al ser un plan piloto de implementación entre MINTEL y ANT se debería ir adecuando progresivamente; así mismo considerar que el proceso de licencia digital deberá estar basado en las normas de la LOTTTSV y su Reglamento de aplicación, por lo que se tiene que establecer que el usuario está en la obligación de cumplir con todos los requisitos que dichas normas legales exigen para el otorgamiento de la licencia de conducir; siendo necesario considerar dentro del proceso de implementación aspectos relevantes tales como de qué manera se va a ejecutar el control de tránsito es decir de qué forma los Agentes de Tránsito Municipales, Comisión de Tránsito del Ecuador y Policía Nacional, van a tener acceso a la verificación de los códigos digitales con los que se plantea implementar la licencia digital, así como en el tema de infracciones de tránsito o procesos administrativos que conlleven a la suspensión, revocatoria o nulidad de la licencia de conducir, cuáles serán los mecanismos para el registro inmediato de la suspensión, revocatoria o nulidad de la licencia de conducir en el sistema de ANT a fin de que este hecho se registre en la licencia digital y sea conocida por los agentes de control de tránsito, con la finalidad de garantizar que este título habilitante, sea usado de manera idónea y que garantice que el usuario que la porte cumpla con los parámetros legales a fin de garantizar una movilidad segura en el país.*

La Agencia Nacional de Tránsito, tendrá que desarrollar la normativa que sustente este proceso de implementación a fin de garantizar que el mismo está basado en normas previas, claras y públicas a fin de socializarlos a la ciudadanía para que conozca de esta opción tecnológica y en caso de optar por el uso del nuevo formato digital de licencia de conducir, el usuario adapte sus medios tecnológicos a fin de que la herramienta pueda ser usada de manera idónea y a su vez permita el control del título habilitante.";

Que, con Memorando Nro. ANT- CGGCTTTSV-2020-0210-M, de 19 de mayo de 2020, la Coordinación General de Gestión y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, remitió el "*Informe Técnico para la reforma al Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Emisión de Licencias de Conducir*", a la Coordinación General de

Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, mediante Memorando Nro. ANT-CGGCTTTSV-2020-0222-M, de 22 de mayo de 2020, la Coordinación General de Gestión y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, remite un alcance al Memorando Nro. ANT- CGGCTTTSV-2020-0210-M, de 19 de mayo de 2020, a la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el cual solicita dar continuidad a la reforma a resolución 118-DIR-2015-ANT, remitiendo el "*Informe Nº ANT-DTHA-ARJH-2020-0004*", de 18 de mayo de 2020;

Que, el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, en cumplimiento de sus atribuciones y competencias, conoció y aprobó, mediante firma inserta el 14 de junio de 2020, el "*Informe Nº ANT-DGTA-ARJH-2020-0004*", de 18 de mayo de 2020;

Que, la Agencia Nacional de Tránsito, con el objetivo de optimizar y simplificar los servicios que ofrece a la ciudadanía, ha venido coordinando y trabajando en cooperación con el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información - MINTEL, en el proyecto para la implementación de LICENCIAS DIGITALES, el mismo que aportará con la reducción del gasto en suministros requeridos para la emisión de dicho título habilitante y los esfuerzos administrativos por mantener operativo este servicio; dando así, cumplimiento a lo determinado en la Norma Técnica para el Diagnóstico Económico y Criterios de Priorización de Trámites emitida por el MINTEL;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN No. 118-DIR-2015-ANT, REFERENTE AL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR, Y SU RESPECTIVA REFORMA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN No. 038-DIR-2016-ANT.

Artículo 1.- Sustitúyase el literal k, del artículo 3, de la Resolución Nro. 118-DIR-2015-ANT, de 28 de diciembre de 2015, por el siguiente texto:

k) Licencia de Conducir.- Título habilitante en documento físico o digital que, otorga la entidad competente a una persona natural para conducir un vehículo a motor, previo el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios.

La licencia de conducir digital es un documento habilitante, con la misma vigencia y validez jurídica que la licencia física, en concordancia con lo establecido en los artículos 44 y 51 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos.

Artículo 2.- Añádase el inciso cuarto al artículo 26, de la Resolución Nro. 118-DIR-2015-ANT, de 28 de diciembre de 2015, concerniente a los procedimientos a seguir para la emisión de la licencia digital, las siguientes actividades:

- *Los usuarios que soliciten la licencia digital, deberán contar con una cuenta de correo electrónico personal.*

Dirección: Av. Antonio José de Sucre y José Sánchez / Quito-Ecuador
Teléfono: 1700 - 268 268 - www.ant.gob.ec/

Lenín
Toda una Vida
EL GOBIERNO DE TODOS

- *Los usuarios que soliciten la licencia digital, deberán contar con un dispositivo móvil y acceso a internet.*
- *Los usuarios que soliciten la licencia digital deberán descargar de las tiendas virtuales respectivas la aplicación "Gob.ec".*
- *Para la emisión de la licencia digital por primera vez, como requisito previo, el usuario deberá realizar de forma presencial el registro de datos en el sistema de autenticación pertinente, con un servidor de la Agencia Nacional de Tránsito, calificado como fedatario administrativo por parte de la entidad competente encargada para el sistema de registro de datos públicos de los usuarios, conforme a los mecanismos y procedimientos establecidos.*

Artículo 3.- El formato de visualización de la licencia digital en los dispositivos móviles, será autorizado por la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito, y deberá contener todos los elementos de seguridad que impidan su adulteración y permita su validación por parte del personal competente en control de tránsito.

Artículo 4.- La validación y verificación de la licencia digital, únicamente se realizará a través de la aplicación "Gob.ec".

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Lo dispuesto mediante este acto resolutivo, tiene efecto únicamente en lo relacionado al texto señalado en líneas anteriores; por consiguiente, la Resolución Nro. 118-DIR-2015-ANT, de 28 de diciembre de 2015 y su reforma contenida en la Resolución Nro. 038-DIR-2016-ANT, de 17 de mayo de 2016, tienen plena validez y vigencia.

SEGUNDA.- Los Directores Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito, deberán delegar al menos dos servidores por cada oficina de atención al usuario, para la emisión de licencias en su jurisdicción, quienes serán calificados como fedatarios administrativos por la entidad competente encargada del sistema de registro de datos públicos de los usuarios, acorde a los mecanismos y procedimientos establecidos para el efecto.

Los Directores Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito, deberán remitir formalmente y sin ningún retardo, cada treinta días a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la este Organismo, el listado de servidores calificados como fedatarios administrativos para el proceso de licencias digitales, en el referido listado constará el nombre completo, número de cédula, cargo, modalidad de trabajo (nombramiento permanente, provisional), agencia de atención al usuario donde presta servicios; así como informar de modo inmediato en caso de cesación de funciones, vacaciones, licencias sin remuneración o con remuneración, comisión de servicios, cambios administrativos, entre otros, a fin de que dichos movimientos sean registrados e inactivados como fedatarios administrativos, por las señaladas causales.

La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Agencia Nacional de Tránsito, deberá llevar un registro actualizado de los fedatarios administrativos calificados para el efecto a nivel nacional.

TERCERA.- Posterior a la emisión de la licencia física, los servidores a cargo del proceso de la emisión de licencias, deberán informar a los usuarios sobre las bondades de la licencia digital, enfatizando que el documento digital tiene la misma vigencia y validez jurídica para efectos de control y verificación; adicionalmente, los servidores informarán a los usuarios que la licencia

digital, no tendrá costo adicional para el usuario, cuyo único propósito es promover la digitalización y simplificación de trámites, así como acelerar los controles operativos en vía.

CUARTA.- La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Agencia Nacional de Tránsito, deberá coordinar con las instituciones pertinentes a nivel tecnológico, y realizar los cambios o ajustes necesarios al sistema informático de la Agencia Nacional de Tránsito, así como proveer la información requerida por los entes competentes, priorizando la seguridad informática y protección de los datos necesarios, para llevar a cabo lo dispuesto en la presente resolución.

QUINTA.- A partir del 01 de enero del 2021, la obtención de la licencia dísica será opcional, debiendo el usuario obtener su licencia digital conforme la presente Resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta el 31 de diciembre del 2020, la obtención de la licencia digital será opcional para los usuarios. Una vez terminado este plazo se aplicará lo dispuesto en la Disposición General Quinta.

SEGUNDA.- En el plazo de 30 días contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Agencia Nacional de Tránsito, implementará los procesos que sean pertinentes para la ejecución de la presente resolución.

TERCERA.- Los entes competentes del control operativo en las vías, podrán verificar la legitimidad del documento digital, mediante dispositivos móviles que contengan captura de imagen (escáneres, cámaras de fotos), para lo cual, previamente deberán contar con la aplicación descargada "Gob.ec", con la finalidad de detectar y leer el Código Rápido (QR), que estará visible en la licencia digital.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección de Títulos Habilitantes y Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Agencia Nacional de Tránsito.

SEGUNDA.- Dispóngase a la Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Tránsito, la notificación de la presente Resolución a las Direcciones Nacionales y Provinciales de la ANT y por su intermedio a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos Municipales y Mancomunidades, así como también a los entes competentes de control de tránsito a nivel nacional: Dirección Nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial de la Policía Nacional, Comisión de Tránsito del Ecuador –CTE, Agentes Civiles de Tránsito de los GADs competentes, al Consejo Nacional de Competencias (CNC), al Consejo de la Judicatura, y la Asociación de Municipalidades del Ecuador (AME).

TERCERA.- Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social de la Agencia Nacional de Tránsito, la socialización y comunicación de la presente resolución por los medios de difusión institucional, a fin de que se dé a conocer a los ciudadanos el presente acto normativo.

CUARTA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 16 días del mes de julio de 2020,

Dirección: Av. Antonio José de Sucre y José Sánchez / Quito-Ecuador
Teléfono: 1700 - 268 268 - www.ant.gob.ec/

Lenín
Toda una Vida
EL GOBIERNO DE TODOS

en la Sala Virtual de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Sexta Sesión Extraordinaria de Directorio.

Arq. Carla Arellano Granizo
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
PRESIDENTA DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA Agencia Nacional de Tránsito DIRECTOR EJECUTIVO

Angel Guillermo Ramos
DIRECTOR EJECUTIVO (S) DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Elaborado por: Ing. Byron Acuña, Analista de Dirección de Regulación de TTTSV
Revisado por: Dra. Sandra Ron, Directora de Regulación del TTTSV
Aprobado por: Ing. Elizabeth Asimbaya, Coordinadora General de Regulación de TTTSV

LO CERTIFICO:

SECRETARÍA GENERAL Agencia Nacional de Tránsito

Sra. Amparo Pillajo,
Directora de Secretaría General
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL